



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0795/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio César Hernández Vicioso contra la Sentencia núm. 1110, dictada por la Prima Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1110-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015); en su fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Hernández Vicioso en contra de la Sentencia núm. 1110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (08) de junio de dos mil once (2011), a favor de la señora Cándida Damirón Maggiolo, por entender que dicha corte realizó una correcta aplicación del derecho.

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César, Hernández Vicioso, contra la Sentencia número 484-2011, de fecha ocho de junio 2011, dictada en atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos A. Méndez Matos y el Lic. Nicolás Upia De Jesús, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Dicha sentencia fue notificada por la señora Cándida Damirón Maggiolo, al recurrente, mediante el Acto núm. 136-2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla Florentino, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente señor Julio César Hernández Vicioso interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), recibido en este tribunal el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sea anulada la sentencia recurrida en todas sus partes y que el expediente sea devuelto a la Suprema Corte de Justicia.

El presente recurso le fue notificado a la señora Cándida Damirón Maggiolo mediante el Acto núm. 1047/2016, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Dicho escrito de defensa fue depositado ante la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibido ante este tribunal el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

*Considerando, que en la Sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil incidental en nulidad de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Julio César Hernández Vicioso contra la señora Cándida Damirón Maggiolo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de marzo de 2011, la sentencia núm. 00289-11 (sic).*

*Que, en el caso, del bien inmueble que constituye la morada familiar no fue afectado por una enajenación voluntaria por parte de la esposa común en bienes, Juana Antonia Veloz López, sino por una ejecución forzosa perseguida por la acreedora de esta; que de conformidad con las disposiciones del señalado artículo 1419, la acreedora, tal como lo hizo, podía exigir el cumplimiento de la obligación asumida por la esposa, utilizando las vías de ejecución que la ley pone a su disposición para ello, sobre sus bienes propios, del marido o los de la comunidad, como resulta ser dicho inmueble, salvo la recompensa debida a la comunidad o de la indemnización que se le daba al marido;*

*Que, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado;*

*Que la parte recurrente en apoyo de su segundo medio de casación sostiene, básicamente, que por la exposición insuficiente e imprecisa que hizo la jurisdicción de segundo grado por adopción de la jurisdicción de primer grado de todos los motivos que le fueron expuestos tanto por los hechos así como por la prueba escrita depositada por las partes envueltas en el recurso en el recurso de apelación, se puede comprobar fácilmente que la sentencia hoy recurrida no contiene una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se fundamenta que solo se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*limita a decir que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre el artículo 1421, modificado por la Ley 189-01 y que enuncia en ese sentido que dicho texto tiene como finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de su cónyuge y no impedir a los acreedores realizar su prenda; que siendo esto así se violaron las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual impidió a la corte a-qua hacer una correcta aplicación de los textos legales correspondientes, trayendo (sic) como consecuencia que la misma padezca de falta de base legal;*

*Que conforme se infiere del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente validas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada si contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancia de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación que se trata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para justificar sus pretensiones el recurrente Julio César Hernández Vicioso alega entre otros motivos, que:

*a. El agravio que provoca la sentencia núm. 1110, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), al hoy recurrente, señor Julio César Hernández Vicioso, consiste en el hecho de que la señora Cándida Damirón Maggiolo, acreedora de la señora Juana Antonia Veloz López, pretende ejecutar sus acreencias sobre un inmueble propiedad en un 50 % del señor Julio César Hernández Vicioso, sin este ser deudor de la señora persigiente, lo que obviamente implica un agravio en perjuicio de este. Ya que con dicho accionar la persigiente viola el derecho de propiedad del señor Julio César Hernández Vicioso.*

*b. Conforme la Jurisprudencia el propósito del artículo del Código Civil se trata de que las prescripciones legales sobre el régimen de la comunidad formen “el derecho común de la Republica” a falta de estipulaciones especiales que las deroguen o las modifiquen al ser contraído el matrimonio, y las señoras a quienes es opuesto el medio de inadmisibilidad que se examina. Sentencia del 9 de febrero del 1945, BJ.414, Pags. 107-108.*

*c. En cuanto al administración de los bienes comunes y a partir de la Ley núm. 189-01, la misma es ejercida por ambos esposos, contrario a lo que se verificaba hasta la promulgación de dicha ley en que el marido era el único administrador no tan solo de los bienes comunes, sino también de sus bienes propios y de los bienes propios de la mujer, a la que se le reconocía tan solo el derecho de administrador lo que el legislador dio en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*llamar “bienes reservados”, es decir, aquellos bienes que sin perder su condición de bienes comunes por ser adquiridos durante el matrimonio, con el producto del trabajo de la esposa, se les reserva exclusivamente a ella la facultad de administrarlo, y de disponer sobre los mismos.*

*d. Si bien la Ley núm. 189-01 otorga a ambos esposos el derecho de la administración de sus bienes propios, como de aquellos bienes gananciales que hayan podido ser adquiridos durante el matrimonio con el producto de su trabajo o de la reinversión de las ganancias, sin embargo, la administración de determinados bienes debe hacerse en común, y al efecto, el tercer párrafo del artículo 215 del Código Civil, dispone: “ los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, i de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los conyugues que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo, (que en el efecto fue lo que hizo el actual recurrente). La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial”. Disposición que se refuerza por las disposiciones del artículo 1421 modificado por la Ley núm. 189-01, que dispone al respecto como sigue: “el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”.*

*e. De aquí se desprende que cuando se pretenda que dicha deuda no haya sido contraída en interés común, la prueba en contrario de este hecho está a cargo del acreedor persiguiendo, no de los esposos. No obstante, esto, hay que entender que en muchos casos de contratos de venta a plazo la autorización del otro cónyuge es presumida, principalmente cuando el monto envuelto en dicha obligación pueda ser considerado no significativo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y que no represente un peligro o pueda afectar sensiblemente el conjunto de la comunidad. Pero, al contrario, en aquellos casos en que esta condición pueda darse, será precisa la concurrencia de ambas voluntades. Sería, por ejemplo, la adquisición de un bien mueble.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para justificar sus pretensiones la recurrida Cándida Damirón Maggiolo alega, entre otros motivos, que:

*a. La señora Cándida Damirón Maggiolo, introdujo ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, un procedimiento de embargo inmobiliario, mediante el cual persiguió el bien inmueble siguiente: un apartamento 6-A, sexta planta, condominio residencial Manuel Antonio III, amparado bajo la núm., 0100063839 con un área superficial de 186 metros cuadrados dentro del solar núm. 15 manzana 4160 del Distrito Catastral núm. 01 del Distrito Nacional.*

*b. Que en el presente caso no se reúnen ninguno de los requisitos, pues, la sentencia recurrida en revisión constitucional no viola ningún precedente del TC, la ley aplicable no ha sido declarada inconstitucional, ni mucho menos se ha violado alguno derecho fundamental y que este haya sido invocado con anterioridad. En tal virtud, el recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile, por cuanto no concurren los requisitos legales para su admisión más bien, de lo que se trata es de pretender prolongar un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el cual no existe argumento legal para impedir que retome su curso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm.1110, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 136-2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla Florentino, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 1047/2016, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le notificó el recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida.
4. Extracto de Acta de Divorcio.
5. Copia de la Sentencia núm. 484-2011, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
6. Copia de la Sentencia núm. 00289-11, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se originó al momento en que la señora Juana Antonia Veloz López, esposa del hoy recurrente, suscribiera a favor de la señora Cándida Damirón Maggiolo, tres (3) pagares auténticos notariales, uno el veinte (20) de julio, otro el seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006) y el último el diecisiete (17) de octubre de dos mil siete (2007), por las sumas de trescientos mil pesos con 00/100 (\$300,000.00), doscientos mil pesos con 00/00 (\$200,000.00) y un millón doscientos mil pesos con 00/100 (\$1,200.000.00), respectivamente, por lo que la actual recurrida procedió a demandar a la deudora por falta de pago, y a la vez procedió a ejecutar un embargo inmobiliario. Es por ello que el actual recurrente entiende que el proceder de la acreedora le vulnera el derecho de propiedad del inmueble en conflicto, toda vez, que este es propietario del cincuenta por ciento (50%); y además entiende que no es deudor y no puede verse afectado por una deuda contraída por su esposa sin su consentimiento.

En vista a lo expuesto, el recurrente interpuso una demanda civil incidental en nulidad de embargo inmobiliario ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la misma mediante la Sentencia núm. 00289-11; decisión que fue confirmada mediante la Sentencia núm. 484-2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

No conforme con esta última decisión el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual le rechazó el recurso, a través de la Sentencia núm. 1110-2015, del dieciocho (18) de noviembre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil quince (2015). Decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm.137-11.

## **9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 establecen que son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. Los precitados textos legales no hacen distinción sobre el tipo de sentencia, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, este tribunal es del criterio de que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no es posible recurrirlas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

c. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), dispuso que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

d. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar, de haber sido rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Hernández Vicioso, hoy recurrente en revisión, se trata de una demanda incidental, que no resuelve el fondo del asunto.

e. Cabe destacar que la demanda principal de embargo inmobiliario, incoado por la hoy recurrida, sigue abierta en los tribunales ordinarios; por lo que, mal haría el Tribunal Constitucional en admitir el recurso de revisión presentado y prejuzgar un asunto sobre el cual la justicia ordinaria aún no se ha desapoderado y que, por tanto, carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f. En ese orden, debemos precisar que el artículo 277 de la Constitución Dominicana, establece que:

*Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

g. Este tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0130/13, del diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), en su literal p), página 9, respecto a la inadmisibilidad contra una sentencia que rechaza un incidente, al establecer:

*(...) para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “inneCésaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias*

h. Otra decisión del Tribunal Constitucional aplicable en la especie es la Sentencia TC/0447/17, del diecisiete (17) de julio dos mil trece (2013), en la que expuso lo siguiente:

*De proceder el Tribunal Constitucional a admitir y conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, violentaría la independencia y la autonomía del Poder Judicial, cerrando la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y solucionar la situación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*originalmente planteada y provocando una paralización del conocimiento del fondo del proceso.*

Por consiguiente, la referida sentencia no cumple con los requisitos ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni el artículo 277 de la Constitución Dominicana ni el criterio fijado por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una sentencia sobre un incidente que ha sido rechazado y, por ende, carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que convierte el presente recurso en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Hernández Veloz Vicioso contra la Sentencia núm. 1110, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Julio César Hernández Veloz Vicioso, y a la recurrida señora Cándida Damirón Maggiolo.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**